

LINEAMIENTOS Y CRITERIOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO EN MATERIA DE ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2015

1. Toda persona física o moral que pretenda realizar cualquier encuesta de salida y/o conteos rápidos para el próximo 7 de junio de 2015, deberá dar aviso por escrito para su registro, a más tardar el día 30 de mayo de 2015. Para tales efectos, el aviso deberá especificar el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral interesada.
2. En el caso de las elecciones federales, así como de las elecciones locales concurrentes con la federal, el registro correspondiente por parte de las personas físicas o morales interesadas, deberá hacerse ante el Instituto Nacional Electoral quien, en caso de ser solicitado, otorgará los gafetes mencionados en el inciso c, numeral 7, de los presentes Lineamientos. El Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva dará aviso, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, al Organismo Público Local Electoral que corresponda, de los registros otorgados para encuestas de salida y/o conteos rápidos relacionadas con elecciones locales.
3. En el caso de las elecciones locales no concurrentes con la elección federal, el registro deberá hacerse ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente, quien podrá otorgar los gafetes respectivos.
4. El registro de personas físicas o morales, para el caso de elecciones federales y de las elecciones locales concurrentes con la federal, deberá ser realizado en las oficinas centrales de la Secretaría Ejecutiva o a través de las Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral; en el caso de éstas últimas, deberán dar el aviso correspondiente a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud.
5. Las personas físicas o morales que notifiquen su pretensión de ordenar y realizar cualquier encuesta de salida y/o conteo rápido, deberán señalar en su aviso correspondiente, la información sobre los criterios de carácter científico que se enuncian a continuación:

1. Objetivos del estudio, señalando la elección sobre la cual se pretende realizar el estudio (elección local y/o federal).
 2. Marco muestral.
 3. Diseño muestral.
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada.
 - f) Tratamiento de la no-respuesta.
 4. Método de recolección de información. Se deberá especificar si se pretende realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, señalando la forma que se utilizará para recolectar los datos primarios del ejercicio.
 5. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
 6. Denominación del software que se pretende utilizar para el procesamiento de la información, en su caso.
 7. De contar con la información al momento del registro, indicar la autoría y financiamiento del ejercicio, es decir, el nombre de la persona física y/o moral que ordenó, patrocinó o pagó la realización de la encuesta de salida y/o el conteo rápido, debiendo especificar el monto económico involucrado.
6. El Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará público en su página de internet, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral correspondiente.

7. Con el objeto de poder identificar al personal que lleve a cabo las entrevistas, en la realización de encuestas de salida y conteos rápidos, procederá lo siguiente:
- a. Los entrevistadores deberán portar en todo momento una identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.
 - b. Para facilitar su trabajo, el Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, a través de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral correspondiente.
 - c. Adicionalmente, cuando así se solicite, la autoridad electoral entregará junto con la acreditación mencionada, gafetes para encuestadores, que serán válidos exclusivamente para el día de la Jornada Electoral.

Para la entrega de gafetes, las personas físicas y morales interesadas deberán entregar, junto con el aviso a que se refiere el Lineamiento 1, la relación que contenga los nombres completos de las personas a las que la autoridad electoral deberá emitir dichos gafetes.

Los gafetes, así como la carta de acreditación, serán entregados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva o de las Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, en el área homóloga del Organismo Público Local según corresponda.

- d. Los gafetes, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales incluirán la leyenda:

"Este gafete acredita a su portador para realizar encuestas de salida o conteos rápidos durante la Jornada Electoral del día 07 de junio de 2015. Esta

encuesta no es realizada por el Instituto Nacional Electoral [o en su caso el Organismo Público Local correspondiente] por lo que el estudio y los resultados o información que éste arroje son responsabilidad única y exclusiva de quien lo realice.

Vigencia: 07 de junio de 2015 (única y exclusivamente)”.

- e. El modelo de gafete será el que emita el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local Electoral correspondiente.
 - f. El uso indebido del gafete podrá ser objeto de sanción de conformidad con las leyes que correspondan de acuerdo al tipo de infracción cometida, pudiendo la autoridad electoral ejercer las acciones legales que procedan conforme a derecho.
 - g. Las personas físicas o morales que realicen encuestas de salida y/o conteos rápidos deberán evitar, en la medida de sus posibilidades, que su personal utilice el día de la Jornada Electoral, prendas (chalecos de color rosa) que los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales utilizan en el ejercicio de sus labores institucionales.
8. Quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación de la encuesta de salida y/o conteo rápido, que den a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de votación por cualquier medio, deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales.
9. En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y/o conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente:

"Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Esta redacción deberá adecuarse en sus términos para el caso de elecciones locales.

10. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 213, numeral 2, y 251, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer las preferencias o tendencias electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas. Cuando se trate de resultados de elecciones federales, éstos no podrán darse a conocer sino hasta el cierre oficial de todas las casillas en el país, es decir, hasta el cierre de aquellas casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional. En el caso de los resultados de encuestas de salida y/o conteos rápidos de elecciones locales, éstos no podrán darse a conocer sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad de que se trate. La violación a la prohibición establecida en los artículos mencionados en el presente lineamiento, queda sujeta a las penas aplicables previstas en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
11. El Secretario Ejecutivo, o en su caso su homólogo del Organismo Público Local, deberá dar a conocer la relación de las personas físicas o morales que hayan dado aviso de su pretensión de ordenar y realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, ante el respectivo Consejo General en la sesión que celebre el día de la Jornada Electoral.